

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1.- Relación de trámites de la dependencia (indicando temporalidad)

En el Tribunal no se realizan trámites.

2.- Relación de servicios de la dependencia (indicando temporalidad)

Este Tribunal de Justicia Administrativa, conoce de juicios contenciosos administrativos. Brinda un servicio a la ciudadanía en general, el cual consiste en la tramitación de demandas en materias administrativa y fiscal, en contra de las autoridades estatales, municipales y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad.

Toda demanda debe reunir los siguientes requisitos:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERERRO NÚMERO 763

Título Segundo Proceso contencioso administrativo

Capítulo I Partes en el proceso

Artículo 45. Son partes en el proceso:

I. El actor:

a) Persona física o moral;

Tendrán ese carácter también cuando se ejercite ante el Tribunal el juicio de responsabilidad administrativa grave: La Auditoría Superior del Estado de Guerrero, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, órganos interno de control de la Administración Pública Estatal, municipal y organismos públicos descentralizados; y

b) En el juicio de lesividad cualquier autoridad que promueva la demanda tendrá ese carácter.

II. El demandado:

a) La autoridad pública estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramiten el procedimiento en que aquél se pronuncie, u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) Las autoridades públicas estatales, municipales, organismos descentralizados que sean denunciados por actos de responsabilidad administrativa grave en perjuicio de la hacienda pública o patrimonio del Estado, municipio u organismos públicos descentralizados, por las autoridades competentes para ejercer dicha acción; y

c) Los particulares, personas físicas o morales que participen en faltas administrativas graves en agravio de la hacienda pública o patrimonio del Estado, del municipio u organismos públicos descentralizados, de acuerdo a la denuncia que presente la autoridad competente.

III. En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o el Síndico Procurador Municipal;

IV. El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o invalidez demande alguna autoridad fiscal o administrativa de carácter estatal, municipal o de organismo público descentralizado con funciones de autoridad; y

V. El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.

Artículo 46. Podrán intervenir en el proceso los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Así también, estará legitimada la autoridad administrativa que investigue, substancie y consigne ante el Tribunal el juicio por responsabilidad administrativa grave atribuidos a servidores públicos y particulares, personas físicas o morales relacionados con los mismos hechos para que se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 47. El actor y tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el proceso.

Artículo 48. Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el proceso contencioso administrativo podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.

Capítulo II

Demanda, contestación y ampliación

Artículo 49. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

- I. Respecto de las omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;
- II. En la resolución de negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

III. Respecto de las omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

IV. Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

V. Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificaciones de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio; sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

VI. Si el particular radica en el extranjero y no tiene representante en el Estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VII. Si el particular fallece dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante juicio en línea. Cuando opte por este medio ya no podrá cambiar el procedimiento. Al contestar la demanda la autoridad se someterá al procedimiento elegido por el actor; para tal efecto deberá realizar el registro de su firma electrónica.

Si el actor no expresa su voluntad de optar por el juicio en línea, se entenderá que el procedimiento debe realizarse por el sistema tradicional.

Artículo 50. Cuando la demanda se presente ante la autoridad demandada, ésta, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de su recepción, deberá remitirla a la sala respectiva para su tramitación; si no lo hace justificadamente, se le impondrá una multa de treinta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 51. La demanda deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La Sala Regional ante quien se promueve;
- II. Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la sala y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El correo electrónico donde pueda ser notificado, si es que optó por el juicio en línea;
- IV. El acto impugnado o la presunta responsabilidad administrativa;
- V. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- VI. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existiera;
- VII. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en el juicio de lesividad;
- VIII. La pretensión que se deduce;
- IX. La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado;
- X. La descripción de los hechos;
- XI. Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;
- XII. Las pruebas que el actor ofrezca;
- XIII. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y
- XIV. La firma del actor y si éste no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

Todas la documentales a que se refiere este artículo deberán presentarlas de manera digitalizada, si es que opta por el juicio en línea, para que se inicie la integración del expediente electrónico.

Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea. Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original, y tratándose de esta última, si tiene o no firma

autógrafo. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad. La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones del presente Código y de los acuerdos normativos que emita la Sala Superior del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Artículo 52. El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el proceso;
- II. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;
- III. Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, en casos de negativas o positivas fictas, en la que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y
- IV. Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se desee probar.

Artículo 53. Cuando se impugnen actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona a nombre del actor, quien la ratificará con posterioridad a su admisión.

Artículo 54. En materia de responsabilidad administrativa grave, la demanda deberá contener, además, los requisitos siguientes:

- I. El pliego de presunta responsabilidad administrativa que deberá contener la firma autógrafa del titular que haga la consignación; y

II. Nombre y domicilio del presunto responsable de la falta administrativa, así como de los particulares o personas morales que puedan resultar relacionados con los hechos o actos.

Artículo 55. La omisión de alguno de los requisitos que establece el presente Código para la demanda o en el juicio de responsabilidad administrativa grave dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Con excepción de la falta de firma autógrafa en cuyo caso se tendrá por no presentada.

Artículo 56. La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

I. Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II. Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.

Artículo 57. Se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar a los tres días siguiente de su presentación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 58. Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.

Cuando sean varias las demandadas, el término correrá individualmente.

El magistrado del conocimiento estará obligado a emplazar de oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Síndico Procurador Municipal, en su caso, cuando el actor haya omitido señalarlos como demandados y se trate de juicios en materia fiscal.

Artículo 59. El Tribunal proporcionará gratuitamente el servicio de asesoría jurídica a los particulares de escasos recursos económicos, el que será optativo.

Artículo 60. La parte demandada expresará en su contestación:

- I. Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;
- III. Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;
- IV. Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los argumentos de su contestación; asimismo señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existe y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. Los fundamentos legales aplicables al caso; y
- VI. Los argumentos lógicos jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Artículo 61. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes, a excepción de los juicios en línea; y
- II. Las pruebas que ofrezca.

Artículo 62. Se dictará acuerdo sobre la contestación de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo, se tendrán por ofrecidas las pruebas y se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

La fecha para la audiencia del juicio se señalará en el auto que tenga o no por contestada la demanda, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 63. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, y si encuentra justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento podrá emitir resolución inmediata en la que se dará por concluido el procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.

Artículo 64. Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiere a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

Esta misma sanción se aplicará al tercero perjudicado que habiendo sido emplazado no comparezca dentro del término legal.

Artículo 65. En los procedimientos en los que no exista tercero perjudicado, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

Cuando exista tercero perjudicado, y siempre que sea claro e indubitable el derecho del actor, éste podrá pedir al Tribunal que se requiera a la parte demandada para que manifieste, en un plazo de cinco días hábiles, si pide la resolución inmediata o la continuación del procedimiento. En dicho pedimento expresará las razones en que se apoye para que el Tribunal, en su caso, dicte la resolución en un término que no exceda de cinco días hábiles.

Artículo 66. El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I. Cuando se demande una resolución negativa ficta; y

II. Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

Artículo 67. La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo auto se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda se tendrán por ofrecidas las pruebas.

Artículo 68. El tercero perjudicado podrá apersonarse al juicio hasta antes de la audiencia de ley, podrá formular alegatos y aportar las pruebas que considere pertinentes, sin menoscabo de que pueda coadyuvar con la parte demandada durante el desarrollo del procedimiento. Al comparecer, el Tribunal dictará el acuerdo procedente.

El domicilio de la Sala Superior y de las Salas Regionales es:

Sala Superior: Calle Belice S/N Colonia La Cinca C.P. 39096 Chilpancingo, Guerrero.

Primera Sala Regional Acapulco: Avenida Gran Vía Tropical. Palacio de Justicia s/n, 4o.

Piso. C.P. 39300. Acapulco, Guerrero.

Segunda Sala Regional Acapulco: Avenida Gran Vía Tropical. Palacio de Justicia s/n, 4o. Piso. C.P. 39300. Acapulco, Guerrero.

Sala Regional CD. Altamirano: Madero No. 76 Altos Col. Centro C.P. 40660. Ciudad

Altamirano, Guerrero.

Sala Regional Chilpancingo: Calle Belice S/N Colonia La Cinca C.P. 39096 Chilpancingo, Guerrero.

Sala Regional Iguala: Av. Vicente Guerrero, No, 91 letra "A". 2o. Piso. Despacho No.11-14 C.P.

40000 Iguala, Guerrero.

Sala Regional Ometepec: Calle Miguel Hidalgo S/N, Barrio de la Ermita

C.P. 41700. Ometepec, Guerrero.

Sala Regional Tlapa: 16 de septiembre número 14, Col. Cuba, C.P. 41304
Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Sala Regional Zihuatanejo: Av. Marina Nacional No. 59, Primer piso,
departamento 3,

Col. Centro. C.P. 40880 Zihuatanejo, Guerrero.

El horario es de las 09:00 a las 15:00 horas, días hábiles.

Cada una de las Ocho Sala Regionales, cuenta con un Asesor Comisionado, que brinda orientación, asesoría y representación jurídica de manera totalmente gratuita, a las personas de escasos recursos económicos.